

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOSÉ VICENTE CRUZ  
REYES Y OTROS

Recurrido

v.

CARMEN DELIA CRUZ  
REYES Y OTROS

Peticionario

KLCE202300842

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.  
AR2022CV00788

Sobre:  
Aceptación,  
Renuncia, Remoción  
o Sustitución del  
Albacea y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

I.

El 4 de mayo del 2023, los señores José Vicente Cruz Reyes, José Francisco Rafael Cruz Reyes y José Ramón Cruz Reyes instaron *Demanda* sobre petición y partición de herencia e impugnación de albaceazgo contra la Sra. Carmen Delia Cruz Reyes y el Sr. José Javier Cruz Reyes. Alegaron que, tanto los demandantes como los demandados son hijos comunes de la Sra. Carmen Delia Reyes López y el Sr. José Ángel Cruz Menéndez. Sostuvieron que, el señor Cruz Menéndez y la señora Reyes López fallecieron el 4 de abril de 2021 y el 22 de abril de 2022, respectivamente.

Según la demanda, la señora Reyes López otorgó testamento abierto el 26 de mayo de 2016 en el que instituyó como herederos a todos sus hijos y le reconoció al señor Cruz Menéndez el derecho de usufructo viudal. También, designó como albacea testamentaria a su hija, Carmen D. Cruz Reyes y como sustituto, a su hermano, el Sr. José Vicente Reyes Cruz. Por su parte, el señor Cruz Menéndez otorgó testamento abierto el 24 de mayo de 2019 instituyendo como

herederos a sus hijos, y a la señora Reyes López con respecto al usufructo viudal. Igualmente, designó como albacea testamentaria a su hija, Carmen D. Cruz Reyes.

Los demandantes alegaron que no desean permanecer en la comunidad e interesan que se proceda con la división y disolución de esta. También, argumentaron que la Sra. Carmen D. Cruz Reyes no está capacitada para ejercer el albaceazgo debido a que reside en un municipio distinto al que ubican los bienes inmuebles del caudal hereditario. Añadieron que, la Sra. Carmen D. Cruz Reyes tampoco ha mostrado voluntad de rendir cuentas sobre la ejecución de sus funciones como albacea. Por último, sostuvieron que, ésta ha asumido el albaceazgo como si dicha función le concediera dominio exclusivo y particular sobre los bienes del haber hereditario.

El 15 de septiembre de 2022, el Sr. José Javier Cruz Reyes instó *Moción de Desestimación por Dejar de Exponer Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Alegó que, al momento la *Demanda* era prematura, con relación a la herencia de la causante Carmen D. Reyes López, pues la Sra. Carmen D. Cruz Reyes no había presentado las cartas testamentarias ante el Tribunal. Siendo así, no estaba facultada para administrar los bienes de la Sucesión de Carmen D. Reyes López. Respecto a los bienes del causante Cruz Menéndez, alegó que, no se justificaba la remoción de la albacea. En cuanto a la partición de la herencia, expuso que, no procedía al haber un albacea en funciones.

El 15 de septiembre del 2022, el Tribunal de Primera Instancia concedió veinte (20) días a los demandantes para que se expresaran. El 11 de octubre de 2022, tras haber transcurrido el plazo sin que los demandantes se expresaran, el Sr. José Javier Cruz Reyes presentó *Moción Solicitando se Dé por Sometida Moción Desestimación*. En la misma fecha, los demandantes presentaron

*Réplica a Moción Solicitando se Dé por Sometida Moción de Desestimación y Oposición a la Solicitud de Desestimación de la Demanda.* El 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, emitió *Orden* tomando conocimiento de la *Moción*.

Así las cosas, el 29 de junio de 2023, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* y ordenó la continuación de los procedimientos. Inconforme, el 31 de julio de 2023, el Sr. José Javier Cruz Reyes acudió ante nos. Plantea:

**ERRÓ EL TPI AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA BAJO LA DISPOSICIÓN DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2009.**

II.

Como es sabido, el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Sin embargo, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional<sup>1</sup>.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone los criterios a tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un auto de *Certiorari*. Dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los

<sup>1</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, págs. 90-91 (2001).

autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de los criterios antes expuestos en la precitada Regla 40, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.<sup>2</sup> Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>3</sup>

Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.<sup>4</sup> Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.<sup>5</sup>

El Tribunal de Instancia incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin

---

<sup>2</sup> H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. Véase, además: *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15.

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>4</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

<sup>5</sup> *García*, 165 DPR, pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”.<sup>6</sup>

### III.

En esencia, el Sr. José Javier Cruz Reyes nos invita a que revoquemos el dictamen interlocutorio emitido por el Foro *a quo*, aduciendo que, procedía la desestimación de la *Demanda* a tenor con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009.<sup>7</sup> No obstante, de la *Resolución* denegatoria impugnada surge que el Foro primario examinó el expediente, consideró las alegaciones de las partes, aplicó adecuadamente las doctrinas aplicables y determinó que no estaba en posición de llegar a dicha determinación. Entendió, en su sabia discreción judicial, que el caso debía continuar su trámite normal y conceder su día en corte a la parte demandante.

No encontramos que dicho foro haya incurrido en abuso de discreción al así actuar. Procede, por tanto, *denegar* la expedición del presente recurso. Resaltamos que ello no prohíbe que la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia permita a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.<sup>8</sup>

### IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari* solicitado.

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

<sup>8</sup> *García*, 165 DPR pág. 336.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones